

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EL CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO DE VALENCIA

PREÁMBULO

Según la regulación contenida en la Disposición Adicional única, apartado 1 de la Ley 15/1997, de 25 de abril sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, “*Los consorcios sanitarios cuyo objeto principal sea la prestación de servicios del Sistema Nacional de Salud están adscritos a la Administración sanitaria responsable de la gestión de estos servicios en su ámbito territorial de actuación y su régimen jurídico es el establecido en esta disposición y, subsidiariamente, en aquello no regulado en esta ley, la normativa que regula con carácter general el resto de consorcios administrativos.*”

Por su parte, el apartado 3 de la misma disposición adicional, señala que “*El personal al servicio de los consorcios sanitarios podrá ser funcionario, estatutario o laboral procedente de las Administraciones participantes o laboral en el caso de ser contratado directamente por el consorcio. El personal laboral contratado directamente por los consorcios sanitarios adscritos a una misma Administración se someterá al mismo régimen. El régimen jurídico del personal del consorcio será el que corresponda de acuerdo con su naturaleza y procedencia.*”

En cuanto a la normativa que regula con carácter general el resto de los consorcios administrativos, ésta se contiene fundamentalmente en el Capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que atañe al régimen del personal, su artículo 121, dispone que “*El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder de las Administraciones participantes, en cuyo caso su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.*”

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar o cuando, tras un anuncio público de convocatoria para la cobertura de un puesto de trabajo restringida a las

administraciones consorciadas, no fuera posible cubrir dicho puesto, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones, en los términos previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado."

II

El Sistema Valenciano de Salud se define en el artículo 7 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, como: "*el conjunto de todos los centros, servicios y establecimientos de la Comunitat Valenciana, gestionados bajo la responsabilidad de la Generalitat, dirigidos a hacer efectivo el derecho a la salud [...]". Su gestión y administración será competencia de la conselleria competente en materia de sanidad, pudiendo llevarse a cabo, en el marco de la legislación estatal, de forma tanto directa como indirecta, "mediante cualesquiera entidades admitidas en derecho, así como a través de la constitución de concesiones administrativas, consorcios, fundaciones, empresas públicas u otros entes dotados de personalidad jurídica propia [...]".*

Por tanto, conforme a las precitadas Leyes 40/2015, de 1 de octubre, y 10/2014, de 29 de diciembre, la gestión y administración de los consorcios sanitarios, como forma de gestión directa con persona jurídica interpuesta de los servicios sanitarios, corresponde a la Generalitat a través de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, lo que resulta confirmado porque el artículo 16 de la Ley 10/2014 incluye en el colectivo de empleados públicos del Sistema Valenciano de Salud, cuya gestión y resolución de asuntos corresponderá a la Conselleria competente en materia de sanidad, al "*personal que preste servicios en las entidades de titularidad pública con personalidad jurídica propia que estén adscritas a la conselleria competente en materia de sanidad*".

Así, correspondiendo a la Conselleria la garantía de la adecuada prestación de la asistencia sanitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, corresponde también a la Conselleria, para la consecución de esta competencia, la planificación de los recursos humanos que conforman el Sistema Valenciano de Salud, y, conforme al artículo 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), se trata de "*contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad*", pudiendo para ello las Administraciones Públicas aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos.

Al hilo de lo anterior, señalar que la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, prevé, en su disposición adicional quinta, "*Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud y con el fin de mejorar la eficacia de la gestión, que las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicios en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.*

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda."

Por último, hay que señalar que en la Ley 28/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2019, se incluyó la siguiente

enmienda:

Enmienda número 1.157

Programa 411.30 Administración de recursos humanos

Ficha FP4

Problemática sobre la que se actúa

X. Absorción de los consorcios sanitarios provinciales por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Objetivo básico

X.x. Elaboración de un plan para la adscripción o incorporación del personal de los Consorcios sanitarios provinciales a la plantilla de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Principales líneas de actuación para alcanzar el objetivo e indicadores

X.x.x. Desarrollar el proceso de estatutariización del personal de los consorcios sanitarios provinciales.

X.x.x.x. Aprobar y publicar el convenio colectivo del personal laboral al servicio del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y Consorcio del Hospital General de València.

X.x.y. Adecuación de las plantillas de los consorcios sanitarios provinciales a las necesidades asistenciales.

X.x.y.x. Adecuación del organigrama de los consorcios sanitarios provinciales a la asistencia sanitaria integrada en la red departamental de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

X.x.z. Reuniones técnicas de trabajo tanto del personal de la administración pública como sindicatos y trabajadores de los consorcios sanitarios provinciales.

X.x.z.x. Reuniones con objetivos y fechas finales para establecer los criterios para la absorción de los trabajadores.

Por su parte, la disposición adicional Trigésima octava de la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, dispone lo siguiente:

"Trigésima octava. Medidas para garantizar la cobertura de las necesidades de personal de los consorcios sanitarios.

A partir del 1 de enero de 2023 como medida para garantizar la cobertura de las necesidades de personal de los consorcios sanitarios y salvaguardar la prestación de la asistencia sanitaria a los ciudadanos y ciudadanas, los puestos de trabajo de naturaleza funcional vacantes, que no comporten responsabilidad de jefatura y no estén reservados a persona titular en las plantillas de estas entidades, deben reconvertirse en puestos de naturaleza estatutaria (cuya provisión debe realizarse por parte de la conselleria competente en materia de sanidad), sin perjuicio de la dotación presupuestaria que sigue siendo de los consorcios, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud".

III

Actualmente, en la Comunitat Valenciana existen dos consorcios sanitarios, el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia y el Consorcio del Hospital Provincial de Castellón.

El Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia (CHGUV), se creó mediante la suscripción de un Convenio de colaboración entre la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana y la Diputación de Valencia, de fecha 26 de diciembre de 2001, que fue modificado mediante la Resolución de 12 de mayo de 2006, del director general de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Conselleria de Sanidad y la Diputación de Valencia, por el que se modifica el Convenio de fecha 26 de diciembre de 2001, (DOGV, de 29-05-2006), y en el que figuran como anexo, los Estatutos refundidos del Consorcio para la Gestión del Hospital General Universitario de Valencia; finalmente, y mediante Resolución de 14 de julio de 2017, del director gerente del Consorcio Hospital Universitario de Valencia, se dispone la publicación de los estatutos refundidos del CHGUV (DOGV, de 24-07-2017).

En el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 16-07-2020, se hizo público el V Convenio Colectivo de trabajo de la entidad Consorci Hospital General Universitari de Valencia.

Asimismo, mediante Resolución de 13 de febrero de 2007, del director general de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno de la Presidencia de la Generalitat, se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Agencia Valenciana de Salud y el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia que regula la encomienda de gestión de los centros sanitarios dependientes directamente de la Agencia Valenciana de la Salud del Departamento de Salud núm. 9 al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

Finalmente, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2015, de la presidenta, se aprueba el reglamento de organización, estructura y funcionamiento del Consorci Hospital General Universitari de Valencia.

Dicho consorcio tiene como objeto, de acuerdo con sus Estatutos, "*la prestación de la asistencia y servicios sanitarios, sociosanitarios, sociales y de desarrollo del conocimiento, así como la participación en programas de promoción de la salud, prevención de enfermedades y rehabilitación*", todo ello en los términos del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Posteriormente, y en aplicación de las leyes presupuestarias, se ha procedido a la homologación retributiva del personal adscrito al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, lo que se llevó a cabo mediante Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la presidenta del Consorci Hospital General Universitari de València, por la que se homologan los puestos de trabajo del consorcio a la estructura de los puestos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

IV

La actual plantilla orgánica del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, con un total aproximado de 2.300 plazas, está constituida en su mayor parte por personal cuya relación jurídica profesional es de naturaleza laboral, tanto fijo como temporal, y por otra, por un colectivo de personal con la condición de funcionario de carrera, siendo por tanto ampliamente predominante en la plantilla, la relación jurídica de naturaleza laboral.

Dada la heterogeneidad en las relaciones de empleo del personal que forma parte de la plantilla, el presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la integración en el régimen estatutario del personal que

presta sus servicios en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia. Esta integración será de carácter voluntario para el personal laboral fijo y funcionario de carrera y directa en el caso del personal con vínculo laboral de carácter temporal.

Atendiendo a la finalidad del presente decreto, se prevé una modificación de la totalidad de la plantilla a los exclusivos efectos de su clasificación como plazas de naturaleza estatutaria, de modo que una vez producida la integración del personal en los términos contemplados en el presente decreto, pasarán a ser plazas plenamente sometidas a los procedimientos de selección y provisión de conformidad con la normativa de aplicación en materia de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud.

La integración del personal en el régimen estatutario, en los términos contemplados en el presente decreto, no supondrá en ningún caso la disolución del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, que continuará en el ejercicio de su actividad con personalidad jurídica propia y diferenciada de la de las entidades que lo integran y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, todo ello de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

En coherencia con lo anterior, el personal propio del consorcio, tanto si opta o no por la estatutarización, así como aquél integrado de forma directa, continuará adscrito al propio consorcio, bajo la dependencia orgánica del mismo, y con el régimen jurídico derivado de su normativa de aplicación, en razón a la naturaleza de su relación de empleo, estatutaria, funcionarial o laboral.

V

En aplicación del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las previsiones contenidas en este decreto responden a los principios de necesidad, tal como se ha argumentado al inicio de este preámbulo; eficacia y seguridad jurídica, por la adecuación del rango de decreto en la regulación de las condiciones y efectos derivados de la estatutarización; proporcionalidad, ya que no se actúa más que donde resulta imprescindible y en la medida ajustada; transparencia, atendiendo a la participación de los representantes de los trabajadores en la tramitación del decreto, y eficiencia, atendiendo al objetivo de homogeneizar las relaciones de empleo del personal adscrito al Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia.

Por último, tanto la integración del personal como la creación de las categorías estatutarias no conllevan incremento económico alguno en razón a la precitada Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la presidenta del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, por la que se homologan los puestos de trabajo del consorcio a la estructura de los puestos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. En este sentido, dicha resolución acuerda la homologación, clasificación y unificación de la denominación de los puestos donde existe equiparación económica, así como el establecimiento de un complemento personal de garantía en los supuestos en que las retribuciones del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia sean superiores a las de la Conselleria y la equiparación retributiva con la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en aquellas plazas donde la retribución económica en el Consorcio es menor, todo ello sin perjuicio de las actualizaciones presupuestarias que resulten de aplicación.

El presente decreto se dicta en desarrollo de lo previsto en el artículo 49.1. 3^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, así como en virtud de las competencias autonómicas establecidas en los artículos 50.1, 54.4 y disposición transitoria primera, apartado 5.

Por todo ello, y previa negociación con el comité de empresa y previa información a la Mesa Sectorial de Sanidad, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley del Consell, a propuesta del conseller de Sanidad Universal y Salud Pública, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de de 2023.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

1. El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la integración en la condición de personal estatutario del personal tanto laboral como funcionario que presta sus servicios en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

2. El régimen jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, y cualesquiera otras normas que, en desarrollo de estas, se dicten.

3. El personal del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, tanto si opta o no por la estatutarización, así como aquél integrado de forma directa, continuará adscrito al consorcio, bajo la dependencia orgánica del mismo, y con el régimen jurídico derivado de su normativa de aplicación, en razón a la naturaleza de la relación de empleo resultante en cada caso, estatutaria, funcionarial o laboral.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El presente procedimiento de integración como personal estatutario fijo se aplicará con carácter voluntario al personal laboral fijo y funcionario de carrera adscrito al consorcio sanitario de Valencia.

2. El personal laboral temporal se integrará de manera directa en la condición de personal estatutario temporal, salvo en los supuestos contemplados en las Disposiciones adicionales segunda y quinta del presente decreto.

3. No será de aplicación el presente decreto al personal de otras Administraciones Públicas que se encuentre desempeñando puestos adscritos al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia en comisión de servicios, o mediante cualquier otra forma de provisión o movilidad que en su caso pudiera corresponder según la normativa vigente. Tampoco será de aplicación al personal directivo cuya única vinculación con el consorcio se haya efectuado mediante un contrato de alta dirección.

Artículo 3. Condiciones de la integración.

1. Las integraciones de personal se efectuarán en la categoría básica estatutaria correspondiente, de acuerdo con la tabla de homologaciones del anexo II, y se integrará como personal estatutario, siempre y cuando esté en posesión de la titulación que se exija para el acceso a la categoría estatutaria correspondiente o, en su caso, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una determinada profesión, conforme está previsto en la disposición adicional séptima del Estatuto Marco.

2. No obstante, cuando dicho personal, al que para su ingreso no se le exigió una titulación académica requerida actualmente en la normativa vigente de carácter estatutario, no cuente con la autorización o habilitación legal, la integración se efectuará en la categoría, de entre las previstas en el anexo II, que mejor se adapte al contenido de las funciones y titulación requerida para el

desempeño de la categoría de origen.

Artículo 4. Personal no integrado.

El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto que no opte por la integración o que habiendo optado no resulte integrado por no acreditar los requisitos exigidos, mantendrá el régimen jurídico, retributivo y de condiciones de trabajo que derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se realice sobre la plaza creada de naturaleza estatutaria, adaptándose a las características y organización del Sistema Valenciano de Salud.

Artículo 5.- Derechos y efectos derivados de la integración.

1. La integración supondrá la adquisición de la condición de personal estatutario del Sistema Valenciano de Salud, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría que le corresponda, siéndole de plena aplicación el régimen jurídico y el sistema retributivo correspondiente al personal estatutario, desde la fecha de efectividad de la integración.

2. Al personal que resulte integrado le quedarán reconocidos los servicios prestados con carácter temporal o fijo, a los efectos económicos, presupuestarios y de concurso de méritos para los procedimientos de selección y provisión de conformidad con la normativa de aplicación al personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud, como prestados en las correspondientes categorías estatutarias en las que se integren y en los términos establecidos en el Estatuto Marco, y demás normativa de general aplicación.

3. En cualquier caso, el personal en servicio activo o en otra situación administrativa con reserva de puesto de trabajo integrado mediante este proceso, quedará vinculado a todos los efectos a su puesto de trabajo en las mismas circunstancias de ocupación en las que se encontrare a la fecha de integración.

4. La integración en el régimen estatutario supondrá la extinción de la relación de empleo público de origen, con independencia de su naturaleza funcionarial o laboral, únicamente en el supuesto de que dicha vinculación se hubiera originado en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia. En caso contrario, quedará respecto de su administración pública de origen, en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa de aplicación.

5. El personal que, desde una situación distinta a la de servicio activo, se integre en la condición de personal estatutario, lo será en la situación administrativa que corresponda, conforme a la normativa propia del personal estatutario atendiendo a la causa que motivó aquella situación. En estos supuestos, su reingreso al servicio activo, en su caso, se efectuará en la forma que determina la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, y demás normativa de aplicación en materia de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud.

6. A los efectos económicos, al personal integrado le quedará reconocida la antigüedad y el grado de carrera o desarrollo profesional que acredite en la categoría laboral o funcionarial de origen hasta la fecha de los efectos de la integración. El primer trienio que totalice este personal a partir de la resolución de integración lo será de conformidad con la normativa de personal estatutario. El tiempo transcurrido desde el perfeccionamiento del último trienio como personal laboral o funcionarial será computado a los efectos del reconocimiento de un nuevo trienio como personal estatutario.

7. El personal que en el momento de la integración desempeñe puestos de

trabajo que comporten el ejercicio de jefaturas u otros puestos singularizados, obtenidos en virtud de concurso o libre designación, se le expedirá, en su caso, el correspondiente nombramiento en el puesto equivalente de carácter estatutario. Dicho nombramiento quedará sujeto, en su caso, al mismo procedimiento de evaluación a efectos de su continuidad que el establecido para el personal estatutario homólogo.

No obstante, a quien desempeñe un puesto de estas características que no tenga homólogo en el ámbito estatutario, se le conservará a título particular y será considerado como categoría a amortizar.

8. Al personal que opte por la integración y se encuentre desempeñando un puesto directivo, se le formalizará un nombramiento estatutario en el puesto directivo equivalente. En el supuesto de no tener homólogo en el ámbito estatutario, se le conservará a título particular hasta su adaptación, en su caso, a la estructura, funciones y régimen retributivo del personal directivo de instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Artículo 6.- Requisitos.

1. Podrá optar a la integración voluntaria en la condición de personal estatutario, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto, el personal que preste servicios en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia que, cumpliendo los requisitos de titulación y demás exigidos para acceder a la condición de personal estatutario, se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

a) En la situación de servicio activo.

b) En cualquier situación que implique la interrupción en la relación de servicios, con reserva del puesto de trabajo, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente.

c) En cualquier modalidad de excedencia que no conlleve reserva del puesto de trabajo o en cualquier otra situación distinta a la de servicio activo que conlleve el derecho al reintegro sin reserva de puesto de trabajo, siempre y cuando se hubiera accedido a dicha situación desde un puesto de trabajo adscrito al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

Artículo 7.- Procedimiento y tramitación.

1. La solicitud de integración se tramitará telemáticamente, a través de la plataforma existente en la página web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (www.san.gva.es), siguiendo las instrucciones que figuran en la misma, siendo necesario disponer, para ello, del correspondiente certificado digital. El plazo para la presentación de las solicitudes se iniciará a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y tendrá carácter de oferta abierta permanente y continuada.

2. El personal que realice la opción de integración deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) Copia compulsada del nombramiento de funcionario/a de carrera, o contrato laboral fijo o certificado expedido por autoridad u órgano competente del consorcio, que acredite la referida condición, así como la situación administrativa en la que se encuentre.

b) Copia compulsada de la titulación académica (especialidad, en su caso) que se exija para el acceso a la categoría estatutaria correspondiente o habilitación legal o reglamentaria prevista en la disposición adicional séptima del Estatuto Marco.

3. La Dirección General de Recursos Humanos instruirá los

correspondientes expedientes para la comprobación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este decreto. La resolución que se adopte, en el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, deberá contener necesariamente:

- a) Categoría estatutaria en la que se integra, y número de plaza.
- b) Institución sanitaria de adscripción.
- c) En el caso de que la integración se declare desde la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades o en cualquier otra situación administrativa que no conlleve la reserva del puesto de trabajo, la resolución de integración hará mención expresa de dicha circunstancia.
- c) Fecha de efectividad de la integración correspondiente. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
- d) Quienes resulten integrados en la condición de personal estatutario, previo cese en su relación profesional de origen, tomarán posesión sin solución de continuidad en el puesto de trabajo que resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 8.- Procedimiento de modificación de plantilla y cobertura de las plazas afectadas por la integración.

1. Los puestos de trabajo afectados por el proceso de integración que contempla el presente decreto, serán amortizados, mediante el correspondiente procedimiento de modificación de plantilla, creándose simultáneamente los nuevos puestos de trabajo de naturaleza estatutaria en la categoría correspondiente.

2. Una vez producida la modificación de los puestos en los términos expuestos en apartado 1 de este artículo, los mismos pasarán a quedar afectados para su provisión de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa que resulte de aplicación en materia de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud.

3. En el caso de personal laboral que no se acoja al proceso de integración y solicite la jubilación parcial, pese a llevarse a cabo la reconversión del puesto según lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, tanto el contrato parcial como el contrato de relevo que deban formalizarse como requisito para el acceso a la jubilación parcial serán de naturaleza laboral.

Disposición adicional primera. Integración directa en el régimen jurídico estatutario del personal laboral temporal

1. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, al personal con vínculo laboral temporal que preste sus servicios en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, se le expedirá, de reunir los requisitos de titulación exigidos por la normativa estatutaria, y en el plazo máximo de seis meses desde la publicación del presente decreto, un nombramiento de carácter estatutario de naturaleza temporal, en los siguientes supuestos y condiciones:

- a) Al personal con vínculo laboral temporal que se encontrara ocupando un puesto de trabajo vacante y que no estuviera reservado a personal fijo.

Este personal mantendrá su vinculación en el mismo puesto de trabajo y en el nuevo régimen jurídico, hasta que se produzca alguna de las causas de cese de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Marco y demás normativa de aplicación.

b) Al personal con vínculo laboral temporal que se encuentre ocupando un puesto de trabajo en sustitución de los titulares que tuvieran la condición de personal laboral tanto fijo como temporal, y con independencia de que este titular ejerza o no la opción de integración en la condición de personal estatutario.

Este personal mantendrá su vinculación en el mismo puesto de trabajo como sustituto en el régimen jurídico estatutario, hasta que el titular se reincorpore o hasta que se extinga el derecho de reserva de ese puesto.

c) El personal laboral temporal, tanto interino como de sustitución, que a la entrada en vigor del presente decreto se encontrare en situación distinta a la de activo, será igualmente integrado en una plaza de naturaleza estatutaria. En el supuesto de que dicha situación no conlleve la reserva del puesto de trabajo, el reingreso se producirá en cualquier otra plaza estatutaria adscrita al consorcio, de entre aquellas que hayan resultado modificadas en aplicación del presente decreto. En cualquier caso, se aplicará el régimen jurídico del personal estatutario desde la fecha en que se produzca el reingreso.

Disposición adicional segunda. Personal laboral en situación de jubilación parcial y personal con contrato de relevo.

El personal laboral que a la entrada en vigor del presente decreto haya accedido a la jubilación parcial, no podrá ejercer la opción de integración, por resultar incompatible su situación de jubilación parcial con el régimen jurídico estatutario.

El personal laboral temporal con contrato de relevo por jubilación parcial formalizado al amparo del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, no será objeto de integración directa en el régimen estatutario y mantendrá la vigencia otorgada de acuerdo con las condiciones de dicho contrato, y como máximo hasta la fecha de finalización que figura en el mismo.

Disposición adicional tercera. Régimen de habilitaciones para el ejercicio profesional.

Al personal laboral fijo que, encontrándose legal o reglamentariamente autorizado o habilitado para el ejercicio de una determinada profesión, no disponga de la titulación exigida por la normativa vigente de carácter estatutario que corresponda, le será de aplicación a los efectos de este decreto el contenido de la disposición adicional séptima "Habilitaciones para el ejercicio profesional", de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre.

Disposición adicional cuarta. Aprobación del procedimiento de modificación de plantilla.

Las resoluciones de integración derivadas del presente decreto no se podrán dictar hasta la aprobación del correspondiente procedimiento de modificación de plantilla por el que se crean los nuevos puestos de trabajo en la categoría correspondiente y se amorticen los puestos de trabajo a los que están adscritos.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la creación de nuevas plazas adscritas al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, que serán de naturaleza estatutaria, se llevará a cabo por el órgano competente de dicho consorcio.

Disposición adicional quinta. Improcedencia de integración en determinados supuestos.

No procederá la integración en la condición de personal estatutario fijo de aquel personal laboral fijo o funcionario de carrera, cualquiera que sea su situación administrativa, que ya tenga dicha condición y pertenezca a la misma categoría que aquella en la que correspondería integrarse por aplicación del presente decreto. En el supuesto de que dicha situación se dé respecto del personal laboral temporal, no procederá la integración directa contemplada en la Disposición adicional primera del presente decreto.

Disposición transitoria primera. Vigencia de las bolsas de empleo temporal.

Las bolsas de empleo temporal para la cobertura de puestos de naturaleza laboral existentes en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia mantendrán su vigencia hasta el agotamiento de las mismas, pasando desde ese momento a ser de aplicación las bolsas de empleo temporal implementadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Disposición transitoria segunda. Convocatorias en curso de tramitación

Las convocatorias y procedimientos de selección ya publicados por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto se atenderán a las normas y efectos que deriven de sus propias convocatorias. A la finalización de las mismas, el personal laboral que haya obtenido plaza y una vez producida la toma de posesión, podrá optar por la integración en el régimen estatutario, de conformidad con las previsiones contenidas en el presente decreto.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.